

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 18 DE AGOSTO DE 1959

Nº 13.909

—CONTENIDO—

DECRETO LEY

Decreto Ley Nº 17 de 9 de julio de 1959, por el cual se reglamenta la pesca y se regula la exportación de productos pesqueros en la República de Panamá.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 340 de 21 de julio de 1958, por el cual se hace unos ascensos.

Decretos Nos. 342, 344, 345, de 21, 346, 347 y 348 de 22 de julio de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 131 de 28 de mayo de 1958, por la cual se reconoce recibir del Estado una pensión mensual.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 92 de 20, 93, 94 de 22 y 95 de 23 de junio de 1959, por los cuales se hacen varios nombramientos y un ascenso.

Decreto Nº 97 de 27 de junio de 1959, por el cual se abre un crédito suplemental.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 569, 570 y 571 de 18 de septiembre de 1956, por los cuales se corrigen unos decretos.

Decreto Nº 572 de 18 de septiembre de 1956, por el cual se hace unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 939 de 28 de diciembre de 1956, por el cual se hace unos nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 541 y 542 de 11 de junio de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Contrato Nº 23 de 3 de abril de 1959, celebrado entre la Nación y el señor Raúl Rivera Bonilla.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

DECRETO LEY

REGLAMENTASE LA PESCA Y REGULASE LA EXPORTACION DE PRODUCTOS PESQUEROS EN LA REPUBLICA DE PANAMA

DECRETO LEY NUMERO 17

(DE 9 DE JULIO DE 1959)

por el cual se reglamenta la pesca y se regula la exportación de productos pesqueros en la República de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades extraordinarias conferidas por la Ley 23 de 31 de enero de 1959 de conformidad con el ordinal 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional en su Artículo 237 dispone que la pesca debe ser reglamentada por Ley, poniendo especial cuidado en proteger la fauna y flora del país;

Que el Código Civil en su artículo 358 dice que el ejercicio de la pesca estará sujeto a las leyes y disposiciones especiales que sobre la materia se dicten;

Que el Artículo 285 del Código Fiscal autoriza al Organismo Ejecutivo para reglamentar la pesca, para fijar zonas y las épocas del año en que será permitida y las zonas permanentes de reserva y facultará la expedición del licencias para llevarla a cabo, designando los funcionarios que deben expedirlas;

Que hasta la fecha las disposiciones sobre la pesca han estado dispersas e inconexas;

Que en la actualidad existe una industria pesquera de importancia basada sobre varias especies de camarón de la familia Penaeidae que merece todo el apoyo y la ayuda técnica del gobierno, sin que hayan logrado el mismo progreso las pesquerías de las especies de consumo nacional; y

Que es indispensable una legislación orientada que sirva de base para la reglamentación posterior de las actividades pesqueras fundamentadas

en consideraciones técnicas y científicas, y encaminadas hacia el óptimo aprovechamiento constante de los recursos renovables acuáticos,

DECRETA:

CAPITULO I

Definiciones y Disposiciones Generales

Artículo 1º Los peces, crustáceos, moluscos y anfibios, los mamíferos y reptiles acuáticos, los espongiarios y demás especies de la fauna marina, fluvial y lacustre, así como sus huevos y larvas, en común con los demás animales no domesticados útiles para la alimentación humana o para la economía del país, constituyen recursos naturales renovables y pertenecientes al Estado.

Artículo 2º La pesca constituye un acto de ocupación por el cual se adquiere el dominio sobre los animales mencionados en el artículo anterior, siempre que el acto sea lícito.

Parágrafo: La extracción de las plantas acuáticas regirá por este Decreto Ley.

Artículo 3º Para los efectos del presente Decreto Ley, se entiende por *pesca* cualquier acto que se efectúe con el propósito de capturar, extraer o recoger, por cualquier procedimiento, los elementos biológicos mencionados en los artículos 1 y 2 cuyo medio normal de vida es el agua, o sus productos; por *pesquerías* las industrias que se dediquen a extraer, recolectar, preservar, transformar, exportar y distribuir y vender dichos elementos, sea que se realicen en el agua o en la tierra; por *recursos pesqueros* las poblaciones de plantas y animales en estado natural de los cuales se abastecen las pesquerías; por *pesador* la persona que se dedique a la pesca por cuenta propia o por causa de su empleo; por *empresa pesquera*, la empresa, compañía u otra institución legalmente constituida cuyas actividades incluyan la de la pesca; por *conservación de los recursos pesqueros*, los procedimientos destinados a sostener a largo plazo su óptimo rendimiento en beneficio de la especie humana; por *protección*, las medidas que se tomen para lograr dicho rendimiento sostenido; por *playas*, las zo-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****JUAN DE LA C. TUÑON****ADMINISTRACION****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612**

OFICINA:
Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono 2-3271

TALLERES:
Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

nas de las costas marítimas comprendidas entre las más bajas y las más altas mareas; por *riberas*, las fajas laterales de los ríos comprendidas entre las aguas más bajas y las mayores avenidas ordinarias.

Artículo 4º En atención al fin que se persigue, la pesca se clasifica como sigue:

a) de *subsistencia*, la que tiene como objeto principal la alimentación de quienes la ejecutan, sus familiares y vecinos, o cuyo valor diario no sea mayor que el sueldo de un labriego. Se incluye en esta categoría, para los efectos del presente Decreto Ley, la pesca que se efectúa desde las playas y riberas o desde canoas u otras embarcaciones clasificadas como menores de acuerdo con el Capítulo IV, siempre que no se utilice otro artefacto distinto a la atarraya, el arpón o un corbel que lleve un máximo de tres (3) anzuelos y cuyo uso no sea deportivo;

b) *comercial*, la que tiene como objeto suplir el mercado nacional de pescado fresco y seco, inclusive la que emplea artes mayores como chinchorro, trasmalla, redes de enmalle o de agallas, redes de cerco y de arrastre, corbel y anzuelo en las pesquerías de altura, palangres, sea de profundidad o de superficie, etc.;

c) *industrial*, la que se efectúa para exportación o con miras de someter el producto a procedimientos industriales como el enlatado, la transformación en harina o fertilizante, la congelación, etc., pero excluidos los procesos sencillos de salar y secar;

d) *científica*, la que se hace únicamente con fines de investigación y estudio;

e) *deportiva*, la que se hace como distracción o ejercicio sin otra finalidad que su realización misma.

Artículo 5º Las personas naturales y jurídicas de nacionalidad panameña y los extranjeros domiciliados en la República de Panamá pueden pescar libremente en el mar territorial, en los ríos, esteros y lagos que limiten las heredades o que, siendo navegables o flotables las atraviesen, en las playas y riberas y en los territorios baldíos, siempre que la pesca sea lícita y que se provean de la licencia de pesca correspondiente cuando la ley la exija.

Parágrafo: Quedan expresamente excluidas las salinas, las playas artificialmente inundadas que sean materia de concesión del gobierno para los efectos del cultivo de peces, crustáceos o moluscos, y los estanques de almacenamiento de los acueductos públicos, excepto con permiso especial

en cada oportunidad de la autoridad encargada del control.

Artículo 6º Las personas naturales y jurídicas extranjeras no domiciliadas en la República, podrán dedicarse exclusivamente a las pesquerías que serán determinadas por el Decreto reglamentario de las licencias de pesca de que habla el Capítulo V. En ningún caso se expedirá licencia de pesca a ningún extranjero no domiciliado para dedicarse a las pesquerías de camarón, de perlas o conchas madreperlas.

Artículo 7º Las personas que vienen como turistas podrán dedicarse a la pesca deportiva sin más requisitos que el de portar sus documentos que las acreditan como tales, siempre que no se utilicen métodos ilícitos.

Artículo 8º Con las excepciones expresadas en el parágrafo del Artículo 5, los pescadores podrán hacer de las playas y riberas el uso indispensable para la pesca, la sacada a tierra de sus embarcaciones, el desembarque de los productos de la pesca; la secada y reparación de sus redes y la construcción de cabañas temporales, sin que sea lícito hacer uso alguno de las construcciones ajenas sin permiso de los dueños.

Parágrafo: Los pescadores podrán también hacer uso para los expresados menesteres de las tierras contiguas a las playas hasta la distancia de ocho (8) metros, pero no tocarán a los edificios o construcciones que dentro de esta distancia hubiere, ni atravesarán las cercas, ni se introducirán en las arboledas, plantíos o siembras.

Artículo 9º Es prohibido pescar en aguas ajenas, o desde tierras ajenas, a menos que sea con el permiso del dueño, excepto en el caso de las servidumbres establecidas en el Artículo 8, y en caso de infracción, el producto será para el dueño, quien además será indemnizado por el infractor de todo perjuicio, pero no será necesario este permiso si las tierras no estuvieren cercadas, sembradas, ni cultivadas, a menos que el dueño haya prohibido expresamente pescar en ellas y notifique la prohibición.

Artículo 10. El que pescare en aguas propias está en la obligación de dar cumplimiento a todas las disposiciones legales vigentes sobre la conservación y migración de las especies, pero no estará obligado a proveerse de la licencia de pesca.

Parágrafo: Sin embargo, el dominio es absoluto cuando los elementos biológicos están completamente encerrados y aprisionados en estanques o lagos artificiales contruídos legalmente para los fines de la piscicultura, siempre que sea lícito poseer las especies.

CAPITULO II*De la Administración Pesquera*

Artículo 11. El Organo Ejecutivo queda facultado para reglamentar por Decretos Ejecutivos la pesca en todo el territorio nacional, y, en particular:

a) Señalar las restricciones que fuese necesario imponer en cuanto a las especies protegidas; las épocas hábiles para la pesca y las de veda; el tamaño mínimo de las especies y de las mallas de las redes; los métodos y artes de pesca permitidos y prohibidos; y limitaciones de captura o de intensidad de pesca.

b) Dictar las normas pertinentes a la pesca de determinadas especies por barcos de bandera extranjera en aguas nacionales.

c) Tomar las demás medidas necesarias para la aplicación racional de las disposiciones legales vigentes, de acuerdo con los estudios técnicos.

Artículo 12. Corresponde al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias velar por el cumplimiento de la legislación y de los Decretos reglamentarios relativos a la pesca, las fiscalizaciones científicas y económicas sobre la materia, el asesoramiento del gobierno y de la industria, el otorgamiento de las licencias de pesca y en general todas las cuestiones que se relacionen con la fauna y flora acuática.

Artículo 13. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de los Inspectores de los Puertos, exigir el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las licencias de navegación, inclusive la obligación de los barcos de proveerse de la licencia de pesca y cumplir todas las disposiciones de este Decreto Ley, de las demás legislaciones vigentes sobre pesca y de lo referente a la policía marítima.

Parágrafo: Será incluida cada año en el Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Tesoro una partida correspondiente al mantenimiento de las lanchas de inspección de que habla el Artículo 15 del Decreto 50 de 1925 sobre policía marítima y la adquisición de nuevas unidades si fuere necesario.

Artículo 14. Es obligación de los Alcaldes y Corregidores hacer cumplir las disposiciones legales sobre la pesca continental.

Artículo 15. Créase como dependencia del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias el Departamento de Pesca e Industrias Conexas, cuya función principal será la de asesorar al Ministro en todos los aspectos económicos, sociales y administrativos de las industrias pesqueras del país, como también, con el asesoramiento del Laboratorio Nacional de Pesca, en lo relacionado con los aspectos biológicos.

Artículo 16. Para el mejor desempeño de estas funciones el Departamento de Pesca e Industrias Conexas, bajo la dirección general administrativa del Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias y el asesoramiento de la Comisión Nacional de Pesca, llevará a cabo las siguientes funciones:

a) Desarrollar un programa nacional para el fomento de las industrias pesqueras; el programa deberá incluir:

(1) Una declaración de la política oficial en relación a la industria pesquera.

(2) Una descripción detallada de la distribución de la autoridad y las responsabilidades para el control de la industria pesquera.

(3) Una declaración de las normas oficiales que se aplican a la industria pesquera con respecto a los sujetos mencionados en el Artículo 11 a).

(4) Un plan de las reglas, reglamentos, reportes y publicaciones relacionadas con el control y desarrollo de la industria.

b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre pesca de acuerdo con el Artículo 12.

c) Proponer reglamentaciones y otras publi-

caciones oficiales para la guía y cumplimiento de la industria pesquera.

d) Asegurar la amplia distribución de la legislación pesquera, su reglamentación y demás normas y procedimientos pertinentes, entre las autoridades competentes.

e) Expedir las licencias de pesca de acuerdo con el Decreto reglamentario de este Decreto Ley y demás disposiciones.

f) Llevar el censo de pescadores y de barcos pesqueros y organizar de acuerdo con la Dirección de Estadística y Censo, la estadística pesquera.

g) Preparar y publicar a intervalos regulares informes especiales sobre las funciones y actividades del Departamento.

Artículo 17. Para ocupar el cargo de Director del Departamento será necesario tener la preparación profesional necesaria obtenida en una institución docente en materia de biología, tecnología o economía pesquera.

Artículo 18. Créase dentro del Departamento de Pesca e Industrias Conexas el Laboratorio Nacional de Pesca, cuyo director deberá poseer la profesión de biólogo pesquero.

Artículo 19. Serán funciones del Laboratorio Nacional de Pesca:

a) Asesorar al Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, por conducto del Departamento de Pesca e Industrias Conexas, en todo lo relacionado con la biología pesquera y eventualmente con la tecnología pesquera.

b) Empezar las investigaciones que fueren necesarias en materia de pesca.

c) Aconsejar al Director del Departamento sobre las medidas administrativas, de fomento y control de la industria, de acuerdo con los resultados de sus investigaciones.

d) Recopilar, organizar o interpretar los datos y estadísticas sobre captura en cuanto sean aplicables a los estudios e investigaciones sobre la flora y la fauna marina.

e) Señalar las especies o huevos de las mismas cuya importación pueda ser permitida para los fines de la piscicultura rural y para los acuarios.

f) Operar como centro de instrucción en las materias de especialización del Laboratorio, tanto para los estudiantes y comisionados nacionales como para los becados extranjeros que sean aceptados por las autoridades competentes y servir de centro docente para los cursos nacionales e internacionales que se organicen en el país en estas materias.

g) Llevar la representación del país en las reuniones científicas internacionales donde se trate sobre cuestiones de biología acuática, cuando así lo disponga el gobierno.

Artículo 20. Constitúyase la Comisión Nacional de Pesca como entidad consultiva del gobierno en materia de pesca, de acuerdo con el Artículo 226 de la Constitución de la República. Serán funciones de la Comisión:

a) Formular recomendaciones al Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, relativas a la política pesquera, el fomento de las industrias y la cooperación entre los organismos estatales, las industrias y los gremios pesqueros, y los particulares que se dediquen a actividades pesqueras.

b) Solicitar la información técnica y científica del Laboratorio Nacional de Pesca que sea necesaria para estos fines.

c) Estudiar y conceptuar sobre las medidas que considere aconsejables para el fomento, la buena marcha y en caso necesario de la restricción de las industrias pesqueras.

d) Orientar y dar conceptos sobre las disposiciones legislativas relacionadas con la pesca.

e) Asesorar al Director del Departamento de Pesca e Industrias Conexas, y

f) Elaborar su propio reglamento interno de debates.

Artículo 21. La Comisión Nacional de Pesca estará integrada por:

a) El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, quien será el Presidente, o por delegación de éste el Viceministro de Agricultura.

b) El Director del Departamento de Pesca e Industrias Conexas.

c) Un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

d) Un representante del Consejo de Economía Nacional.

e) Un representante de la Industria Camaronera.

f) Un representante por las demás industrias de pesca o de construcción de barcos.

g) Un representante de un sindicato de pescadores.

Parágrafo: Cada miembro de la Comisión Nacional de Pesca tendrá un suplente.

Artículo 22. Los miembros de la Comisión y sus suplentes prestarán sus servicios *ad-honorem* y serán nombrados por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias quien solicitará ternas a las organizaciones mencionadas en el Artículo 21. e) f) y g).

Artículo 23. Los nombramientos en la Comisión Nacional de Pesca de los funcionarios gubernamentales descritos en el Artículo 21. a, b, serán ex-officio y los de los funcionarios especificados en c y d serán a discreción de las respectivas dependencias oficiales; los representantes de la Industria Camaronera; demás industrias de pesca o de construcción de barcos y de un sindicato de pescadores; serán por períodos de tres, dos y un año respectivamente, la primera vez, y al vencer sus períodos, los nombramientos se harán por tres años.

Artículo 24. El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, convocará a reuniones regulares de la Comisión Nacional de Pesca, las que se celebrarán por lo menos una vez cada seis meses. Se podrán tener sesiones extraordinarias de acuerdo con los reglamentos internos de la comisión.

Artículo 25. Los Inspectores de los Puertos, los Alcaldes y los funcionarios del Departamento de Pesca e Industrias Conexas y de la Sección de Bosques del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizados, velarán por el cumplimiento de las disposiciones vigentes o que se promulguen en materia de pesca. A este efecto podrán abordar y registrar cualquier embarcación pesquera en aguas territoriales nacionales, y las de bandera panameña en cualquier circunstancia. Asimismo, podrán inspeccionar todos los depósitos, fábricas y demás establecimien-

tos o lugares dedicados a la pesca o a las industrias conexas.

Artículo 26. Dentro de las provisiones del Presupuesto Nacional, el gobierno podrá autorizar los gastos que ocasionen las becas en el exterior para los estudiantes seleccionados para participar en cursos de instituciones docentes o que organicen los organismos internacionales así como en las reuniones científicas internacionales en materia de pesca.

Artículo 27. La Sección de Bosques del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, tomará las medidas conducentes al control o prohibición del desmonte en las cabeceras de los ríos cuando sea necesario para evitar la erosión, la disminución de los caudales u otros efectos nocivos para la vida acuática.

CAPITULO III

De las Prohibiciones

Artículo 28. Las prohibiciones sobre pesca serán *generales y especiales*.

Artículo 29. Se establecen las siguientes prohibiciones de pesca en cualquier parte del territorio nacional:

a) con explosivos.

b) con sustancias venenosas o nocivas para la vida acuática, para los animales domésticos o para la especie humana.

c) revolviendo el fondo o ensuciando las aguas de modo que se altere la calidad de las destinadas al uso humano, de los animales domésticos o para el riego.

d) con artes que estorben la navegación, el uso de los puertos o de los muelles, a los pasos de los ríos o de las vías públicas.

e) con artes que de acuerdo con Decretos reglamentarios sean específicamente catalogados en determinados lugares como estorbos a la migración necesaria para completar el ciclo de vida de las especies de importancia acuática.

Artículo 30. También se considera como prohibición general la de cometer cualquier acto de crueldad innecesaria ejercida sobre los animales acuáticos.

Artículo 31. Cualquier infracción de las prohibiciones generales de pesca será sancionada con multa de veinticinco balboas (B/25.00) y en caso de reincidencia, de cincuenta a cien balboas (B/50.00 a B/100.00) y el decomiso del producto.

Artículo 32. Por prohibiciones especiales se entienden las demás que se establezcan en este Decreto Ley o por Decretos reglamentarios y que se refieran a épocas de veda, zonas prohibidas, tamaños mínimos para las distintas especies o para las mallas de las redes, restricciones sobre la intensidad de pesca, número de barcos, artes permitidos o limitaciones sobre las capturas.

Artículo 33. Las prohibiciones especiales serán establecidas dentro de las normas usuales de las ciencias pesqueras y basadas sobre las investigaciones técnicas o fuertes indicios en cada caso de las existencias de factores desfavorables y remediables, de acuerdo con la experiencia del Laboratorio Nacional de Pesca. Las restricciones se impondrán únicamente con fines de garantizar el sostenimiento del rendimiento óptimo económico a largo plazo. El Departamento de Pesca e Industrias Conexas tendrá la responsabilidad de

presentar al Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias las recomendaciones sobre nuevas prohibiciones o modificaciones de las existentes.

Parágrafo transitorio: Prohíbese durante cinco (5) años a partir de la promulgación de este Decreto Ley, la pesca de las perlas y concha madre-perla (*pictada mazatlánica*), excepto para las investigaciones científicas. Durante este período, el Laboratorio Nacional de Pesca comenzará las investigaciones sobre el agotamiento de estos moluscos de acuerdo con el informe rendido al gobierno por el Dr. P. S. Caltsoff en 1950, y a la terminación de este período rendirá un informe sobre la rehabilitación del recurso que se hubiere logrado y recomendará los métodos de cultivo y protección que sean necesarios. Cualquier infracción será castigada con multa de cincuenta a doscientos balboas (B/50.00 a B/200.00).

Parágrafo transitorio: Asimismo, se mantendrán en vigor las restricciones contenidas en los Decretos 30 de 1952 y 140 de 1953 sobre la pesca de las anchovetas (*Cetengraulis mysticetus*), mientras no se disponga otra cosa por Decreto reglamentario de acuerdo con las necesidades biológicas y económicas del país, y con las investigaciones del Laboratorio Nacional de Pesca y de la Comisión Interamericana del Atún Tropical. Estas restricciones sobre las áreas y épocas permitidas para la pesca de las anchovetas se hacen extensivas a la pesca de esta especie por los barcos nacionales, cualquiera que sea el fin a que se destinen las capturas, sin que esto implique que los derechos correspondientes a la licencia de pesca sean iguales.

Artículo 34. Toda veda o restricción a partir del quinto día de su comienzo, comprenderá la prohibición de pescar, transportar, vender, poseer o tener en depósito en estado fresco o congelado ejemplares cuya captura esté prohibida, bajo pena de multa equivalente al valor total del producto al por mayor y el decomiso del mismo.

Parágrafo: Será sin embargo, lícito poseer, vender o transportar ejemplares de especies o tamaños vedados, sin limitaciones de tiempo, siempre que estén amparados por un certificado de inspección ocular expedido por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias en papel sellado y que lleve un timbre de cinco balboas (B/5.00), y cuya fecha no sea posterior al primer día de veda. La posesión, venta o transporte bajo el amparo de certificado de inspección de mercancía que no haya sido originalmente inspeccionada, causará una multa equivalente al doble de su valor y el decomiso del producto.

Artículo 35. Se prohíbe arrojar al mar, a los ríos u otras masas de agua, así como depositar en lugares donde puedan correr o filtrarse hacia ellos, los residuos industriales o minerales u otras sustancias nocivas, que puedan afectar los organismos acuáticos o sus criaderos. En caso de encontrarse una contravención en este artículo, se buscará un acuerdo entre la empresa o persona responsable y las autoridades competentes con el fin de poner término a la anomalía.

Artículo 36. Se prohíbe la introducción al territorio nacional, de ejemplares vivos o huevos de animales acuáticos, salvo con el permiso del Departamento de Pesca e Industrias Conexas, ya sea para la piscicultura o para acuarios. La solicitud de este permiso se hará en papel sellado.

Cualquier infracción causará una multa equivalente al valor de los ejemplares, además del pago de cualquier derecho de importación que se haya establecido, pero solamente se procederá al decomiso o destrucción de los ejemplares, tratándose de importaciones prohibidas o cuya introducción al país, en concepto del Laboratorio Nacional de Pesca, no sea conveniente.

CAPITULO IV

De las Embarcaciones Pesqueras

Artículo 37. Están sujetas a las disposiciones de la Ley de la República:

- a) todas las embarcaciones de registro panameño, y
- b) las embarcaciones de registro extranjero mientras permanezcan en aguas territoriales panameñas.

Artículo 38. Para los efectos de este Decreto Ley, divídense las embarcaciones pesqueras en las categorías de *gran altura*, *de altura*, *de bajura* y *embarcaciones menores*.

Artículo 39. De *gran altura*, son las embarcaciones que de costumbre no limitan su radio de acción. Para los efectos de este Decreto Ley se considerarán de gran altura los barcos cuyo tonelaje neto de registro sea de cien (100) toneladas o más.

Artículo 40. De *altura* son las embarcaciones que de costumbre pescan en aguas costeras, pero cuyo radio de acción no está limitado a las inmediaciones del puerto de registro. Para los efectos de este Decreto Ley se considerarán de altura las embarcaciones de diez (10) toneladas o más pero que no entran en la categoría de gran altura.

Artículo 41. De *bajura* son las embarcaciones que por su limitada autonomía pescan en las aguas inmediatas a su puerto de registro. Se considerarán de bajura los barcos cuyo tonelaje no llegue a diez (10) toneladas, pero que no quepan en la categoría de embarcaciones menores.

Artículo 42. *Embarcaciones menores*, son aquellas cuya propulsión es normalmente factible sólo con remo o canaleta, aún cuando se doten además de vela o motor.

Artículo 43. Con excepción de las embarcaciones menores, ningún barco podrá hacerse a la mar o dedicarse a la pesca sin cumplir con todas las disposiciones legales sobre policía marítima y seguridad y protección de la vida. En particular se proveerán de la patente de navegación en la cual se indicará su calidad de barco de pesca de gran altura, de altura de bajura y en cada salida del puerto, del permiso o zarpe de las autoridades competentes.

Parágrafo: Ningún barco pesquero podrá dedicarse, sin permiso especial del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a un servicio distinto al de las actividades lícitas relacionadas con la pesca, tal como lo define el Artículo 2º de este Decreto Ley. El Ministerio determinará, en atención a las exigencias que requiere el nuevo servicio al cual se dedique el barco, cuando le concede dicho permiso.

Artículo 44. A partir de los sesenta (60) días de la promulgación de este Decreto Ley, las autoridades encargadas de expedir zarpes no los otorgarán a naves inscritas como barcos de pesca sin que estén en posesión de la licencia de pesca vi-

gente, expedida por el Departamento de Pesca e Industrias Conexas, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 45. Con excepción de las embarcaciones menores, para ejercer los cargos de capitán o piloto de los barcos de pesca, será necesario estar en posesión de la licencia de idoneidad de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre policía marítima, para cuya expedición será necesario comprobar a satisfacción del Inspector del Puerto de registro y del Director de la Escuela de Náutica del Ministerio de Educación que se conoce el manejo del barco, de sus velas y demás equipo, las reglas sencillas de rumbo y gobierno, las costas por donde se va a navegar o pescar, sus faros y los vientos reinantes en la región.

Artículo 46. Para obtener licencia de ingeniero o maquinista de barco de pesca, con excepción de las embarcaciones menores, será necesario comprobar ante el Inspector del Puerto de registro y del Director de la Escuela de Náutica del Ministerio de Educación, que conoce la máquina o motor de la nave y que es hábil para repararla. Con excepción de los barcos de gran altura, no se exigirá el requisito de que habla el aparte (a) del Artículo 33 del Decreto N° 50 de 1928, de haber servido en la misma capacidad un tiempo determinado.

Artículo 47. Cuando un barco se retira definitivamente de la pesca, el dueño, agente o capitán devolverá al Inspector del Puerto de registro, a más tardar un mes después de la fecha de su retiro, la patente de navegación del buque.

Artículo 48. La periodicidad del reconocimiento de que habla el Artículo 8 de la Ley 54 de 1926 y el Artículo 69 del Decreto 50 de 1928, será de seis meses para todas las embarcaciones de pesca, con excepción de las embarcaciones menores, que quedan exentas.

Artículo 49. Toda embarcación de pesca de registro nacional, con excepción de las menores y las que se dediquen exclusivamente a la pesca deportiva, llevarán la cifra de registro pintada en ambas amuras, en caracteres cuya altura no será inferior a treinta centímetros (30 cms.).

CAPITULO V

De las licencias de Pesca

Artículo 50. Con excepción de la pesca de subsistencia y la deportiva, toda persona que desee dedicarse a la pesca está en la obligación de proveerse de una Licencia de Pesca, expedida por el Departamento de Pesca e Industrias Conexas.

Artículo 51. En el caso de las embarcaciones de pesca que ocupen a más de una persona, no es necesario que cada miembro de la tripulación obtenga licencia de pesca, siempre que se especifique en el lugar indicado el número de personas o tripulantes que las operan.

Pero si las personas incluidas en la licencia colectiva desean dedicarse a la pesca por cuenta propia, estarán obligadas a proveerse de una licencia de pesca personal.

Artículo 52. Son objetivos de la licencia de pesca:

a) permitir al Departamento de Pesca e Industrias Conexas conocer el número de barcos pesqueros y de pescadores profesionales en el país;

b) permitir el control necesario de la pesca para los efectos de la conservación de las especies y el óptimo rendimiento de las pesquerías;

c) la recuperación parcial o total de los fondos del erario público que se gasten en la administración de investigaciones pesqueras, y

d) contribuir al erario con una justa compensación por concepto de la extracción de los recursos naturales de dominio del Estado cuando su explotación no redunde en beneficio directo de la economía nacional.

Artículo 53. Las licencias de pesca causarán un derecho a favor del Tesoro Nacional que se cobrará por anticipado de conformidad con una tarifa que será materia de un Decreto reglamentario que será expedido dentro de un mes a partir de la promulgación de este Decreto Ley.

Artículo 54. En relación con las disposiciones de los Artículos 8 y 36 de la Ley 25 de 1957 sobre Fomento de la Producción, el Organismo Ejecutivo queda facultado para restringir el número de barcos que puedan pescar lícitamente en las aguas territoriales del país, mediante la limitación de las licencias, cuando así lo exijan las recomendaciones técnicas del Laboratorio Nacional de Pesca en cuanto a la conservación de los recursos.

Parágrafo: Mientras duren las restricciones legales sobre la magnitud de la flota, o sobre el tiempo durante el cual sus barcos componentes puedan pescar, el Organismo Ejecutivo podrá prohibir la construcción de nuevos barcos y durante dicho lapso el gobierno quedará libre de las obligaciones de que hablan los artículos mencionados en la Ley 25 de 1957, en lo que se refiere al recurso pesquero afectado y a la celebración de nuevos contratos de explotación a solicitud de los interesados.

Artículo 55. Las industrias dedicadas al procesamiento de productos o subproductos derivados de la pesca, así como las personas naturales o jurídicas favorecidas con licencias de pesca estarán en la obligación de suministrar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, todos los informes pertinentes a sus operaciones pesqueras, especialmente la cantidad y calidad del producto obtenido, así como la cantidad vendida y el nombre del comprador para los fines estadísticos e investigaciones científicas. La abstención reiterada de suministrar dichos datos motivará la suspensión de la licencia de pesca, sin perjuicio de la multa a la cual se hará acreedor el infractor y que oscilará entre cincuenta y quinientos balboas (B/50.00 y B/500.00).

Artículo 56. Las Licencias de Pesca serán intransferibles.

Artículo 57. La posesión de la Licencia de Pesca exime al armador de proveerse de Patente de Comercio con respecto a los barcos pesqueros, pero no al que se dedique en tierra al comercio, almacenamiento o elaboración de los productos.

CAPITULO VI

Disposiciones Especiales

Artículo 58. a) De acuerdo con la Ley N° 58 de 18 de diciembre de 1958, se reconoce la anchura del mar territorial como una faja de mar de doce (12) millas marítimas, contadas desde la línea de la más baja marea.

b) En cuanto a su aplicación y reglamentación, el presente artículo estará sujeto a las disposiciones reglamentarias que en el futuro dicte el Organo Ejecutivo.

c) Panamá se reserva el derecho de tomar las medidas para la conservación de los recursos acuáticos vivos, en zonas contiguas al mar territorial, siempre que las informaciones científicas indiquen la necesidad y conveniencia de hacerlo.

Artículo 59. Los datos estadísticos recabados en el Laboratorio Nacional de Pesca para los fines de investigaciones serán estrictamente confidenciales y no podrán ser utilizados para fines fiscales, y, solamente se podrán publicar cifras en forma global, de tal manera que esta información no constituya motivo de desaveniencia entre empresas que compiten entre sí.

Artículo 60. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias podrá contratar técnicos extranjeros y solicitar asistencia de los Organismos Internacionales competentes, por conducto regular, cuando sea necesario para el mejor desarrollo de las investigaciones y campañas de fomento pesquero.

Artículo 61. El Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública llevará el control de las condiciones sanitarias en las operaciones de pesca, almacenamiento, manipuleo, elaboración y venta de los productos pesqueros, con la colaboración del Departamento de Pesca e Industrias Conexas, en lo concerniente al establecimiento de normas apropiadas.

Parágrafo: Todas las personas que entren en contacto con los productos pesqueros o que trabajen en los establecimientos de la industria, estarán en la obligación de satisfacer los requisitos que se establezcan para comprobar que reúnen las condiciones necesarias de salud y de higiene personal.

Artículo 62. Las embarcaciones pesqueras, las fábricas y personas responsables por el transporte, embalaje y almacenamiento de los productos pesqueros además de dar estricto cumplimiento al artículo anterior, se proveerán de hielo en las cantidades necesarias, o adoptarán otro sistema de frío industrial adecuado para garantizar la conservación del producto en buenas condiciones sanitarias, de acuerdo con las distancias recorridas y el tiempo transcurrido.

Artículo 63. La Administración General de Aduana exigirá a todos los exportadores de productos pesqueros, una declaración jurada acerca del destino del artículo, a fin de acreditar la cantidad y calidad del mismo y establecer la identidad de la persona natural o jurídica que los ha suministrado en venta.

Artículo 64. A medida que las condiciones económicas de los vendedores minoristas lo permitan, se irán adoptando las disposiciones necesarias para que en la venta de los productos marinos al por menor, el producto se exhiba y se almacene en cámaras, vitrinas o cajas frigoríficas de tamaño adecuado.

Artículo 65. Las autoridades sanitarias estarán facultadas para decomisar los productos que no reúnan las condiciones higiénicas necesarias, y estos productos decomisados serán destruidos para que no causen perjuicio a la comunidad.

Artículo 66. En relación con la definición

contenida en el Artículo 345 del Código Civil, para los efectos de este Decreto-Ley se entiende por ocupación la adquisición del dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y de los recursos naturales pertenecientes al Estado, siempre que tal ocupación no sea prohibida por las leyes o por el Derecho Internacional.

Artículo 67. El que incurriere en cualquiera de las prohibiciones legales sobre pesca será sancionado de acuerdo con este Decreto Ley y de sus Decretos reglamentarios o de acuerdo con lo establecido en el Artículo 297 del Código Fiscal y en el Artículo 1618 del Código Administrativo, según el caso.

Artículo 68. Será lícito permitir la pesca deportiva sin obtener licencia de pesca para lo cual no regirá lo establecido en el Artículo 285 del Código Fiscal, sobre esta actividad deportiva.

Artículo 69. Mientras no se modifiquen por Ley, no serán afectadas por el presente Decreto-Ley ni las disposiciones de la Ley 25 de 1957 sobre Fomento de la Producción, ni los contratos basados sobre ella, con la excepción de las disposiciones del Artículo 54 del presente Decreto Ley que modifica las disposiciones de los artículos 8 y 36 de la Ley 25 de 1957.

Artículo 70. A partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, quedan derogadas las Leyes 13 y 25 de 1910; 16 de 1919; 14 de 1932 y los Decretos 160 y 224 de 1931; 119 de 1933; 449 de 1946 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias a este Decreto-Ley.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE DOMINADOR BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ F.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
ALBERTO A. BOYD.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y
Salud Pública,
HERACLIO BARLETTA B.

El Ministro de la Presidencia,
MARIO CAL HERNANDEZ.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,
ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,
Mario Velásquez.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ASCENSOS

DECRETO NUMERO 340

(DE 21 DE JULIO DE 1958)

por el cual se hace varios ascensos en el personal de la Policía Secreta Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hace los siguientes ascensos en el Personal de la Policía Secreta Nacional, así:

Rogelio Pinzón, Sub-Jefe de Dirección de Primera Categoría a Jefe de Dirección de Tercera Categoría.

Ulises Mahoney, Detective de Primera Categoría a Oficial Mayor de Sexta Categoría.

Benjamin Sierra, Detective de Primera Categoría a Oficial Mayor de Sexta Categoría.

Agapito Rangel, Detective de Primera Categoría a Tabulador.

Cristóbal Godoy, Detective de Segunda Categoría a Detective de Primera Categoría.

Aristides Arjona, Detective de Segunda Categoría a Detective de Primera Categoría.

Carlos Cañizales, Celador de Primera Categoría a Detective de Segunda Categoría.

Daniel Jaramillo, Conserje de Segunda Categoría a Conserje de Primera Categoría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 342

(DE 21 DE JULIO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Venero Castillo, Peón de Cuarta Categoría en la Cuadrilla de Capira, en reemplazo de Antonio Quintero, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 344

(DE 21 DE JULIO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Angel Vallejos, Peón de Octava Categoría (Mensajero) en la Central, en reemplazo de Luis Antonio Cano, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 345

(DE 21 DE JULIO DE 1958)

por el cual se nombra el Alcalde Municipal del Distrito de Chepo, y sus respectivos Suplentes.

El Presidente de la República,
en uso de las facultades que le confiere el Artículo 38 de la Ley 8 de 1º de febrero de 1954 "Sobre Régimen Municipal",

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase al señor Arceño Algandona, Alcalde Municipal del Distrito de Chepo, en reemplazo del señor Andrés Fuentes, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo Segundo: Nómbrase a los señores Herminio Ramírez y Juan Solar, Primer y Segundo Suplente respectivamente, del Alcalde Municipal del Distrito de Chepo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 346

(DE 22 DE JULIO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a César E. Tovar Villalaz, Oficial de Cuarta Categoría en la Sección de Despacho Interior, de la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo de Luis Carlos Ramos Bustamante, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 347

(DE 29 DE JULIO DE 1958)

por el cual se nombra el Primer Suplente del
Notario Segundo del Circuito.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Mariano Soto, Primer Suplente del Notario Segundo del Circuito, en reemplazo del señor Luis M. Soto, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 348

(DE 29 DE JULIO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento de
Alcalde Municipal.

El Presidente de la República,
en uso de las facultades que le confiere el Artículo 38 de la Ley 8ª de 1º de febrero de 1954, "Sobre Régimen Municipal",

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Julio Santamaría, Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, en reemplazo de Abel Candanedo, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

**RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL
ESTADO UNA PENSION MENSUAL****RESOLUCION NUMERO 131**

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno y Justicia. — Resolución número 131. — Panamá, 28 de mayo de 1958.

El señor Ramón Soberón Jr, portador de la cédula de identidad personal N° 4-1456, ha solicitado al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que lo declare Supernumerario del Ramo de Telecomunicaciones, en su condición de servidor de ese ramo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 4º del del Decreto Legislativo N° 17 de 1946, según el cual los interesados en el reconocimiento de tal derecho deben haber cumplido 45 años de edad y 20 de servicios continuos con buena conducta.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

Un certificado expedido por el señor Gustavo Alvarado S., Inspector General de Telecomunicaciones, en el que consta que el solicitante ha prestado servicios continuos en ese ramo durante veintinueve años; que su conducta ha sido ejemplar durante el tiempo que prestó sus servicios, y que tiene reconocidos cinco sobresueldos de cinco balboas cada uno.

Un certificado del señor Alberto José Gálvez, Subdirector General del Registro Civil, probatorio de que tiene 45 años de edad.

La última asignación devengada por el señor Soberón, fue de cien balboas (B/. 100.00) mensuales incluyendo el sueldo y los sobresueldos.

Por tanto habiendo el peticionario llenado los requisitos exigidos por la ley,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer al señor Ramón Soberón Jr., el derecho de recibir del Estado la suma de cien balboas mensuales (B/. 100.00) como Telegrafista de Cuarta Categoría.

Esta resolución tendrá efectos a partir del día 1º de junio de 1958.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**NOMBRAMIENTOS Y ASCENSO****DECRETO NUMERO 92**

(DE 20 DE JUNIO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácese el siguiente nombramiento en la Administración General de Aduanas:

Nómbrase al señor Prudencio Morán, Inspector de 1ª Categoría, en la Administración General de Aduanas en reemplazo de Rodrigo A. Chanis G., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Nómbrase al señor Félix Córdoba, Inspector de 1ª Categoría, en la Administración General de Aduanas en reemplazo de Virgilio Echevers, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de julio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA.

DECRETO NUMERO 93
(DE 22 DE JUNIO DE 1959)
por el cual se hace un ascenso y unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense el siguiente ascenso y nombramiento en la Comisión Catastral:

Asciéndese al señor Hernán A. Botello, Oficial Mayor de 5ª Categoría en la Comisión Catastral, al cargo de Agrimensor de 1ª Categoría en el mismo destino, en reemplazo de Noel Camarano, quien renunció.

Nómbrese al señor Miguel Angel Paniza Paredes, Oficial Mayor de 5ª Categoría en la Comisión Catastral, en reemplazo de Hernán A. Botello, quien ha sido ascendido.

Nómbrese al señor Ovigildo Herrera, Agrimensor de 1ª Categoría en la Comisión Catastral, en reemplazo de Santiago Morán, quien renunció.

Nómbrese al señor Manuel E. Pérez Ferrari, Agrimensor de 1ª Categoría en la Comisión Catastral, mientras dure la licencia concedida al señor José R. Cotter.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 1º de julio de 1959.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA.

DECRETO NUMERO 94
(DE 22 DE JUNIO DE 1959)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácese el siguiente nombramiento en la Administración General de Rentas Internas:

Nómbrese al señor José Eustorgio Jaén, Peón Subalterno de 4ª Categoría en el Mercado Público de Panamá, en reemplazo de José de la Rosa Jaén, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA.

DECRETO NUMERO 95
(DE 23 DE JUNIO DE 1959)
por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Nómbrense a Kitty Perigault, Dilma Flores, Nelva G. Icaza, María Elena Acevedo, Mirtilda del Carmen Tuñón, Bélgica Rodríguez, Cecilia Arliaud y Alexis E. Robles, Oficiales de 4ª Categoría en el Despacho del Ministro.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de mayo del presente año, y la erogación que ocasione será cargada a la Codificación número 0600-101.102 del Presupuesto de Gastos en vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA.

ABRESE UN CREDITO SUPLEMENTAL

DECRETO NUMERO 97
(DE 27 DE JUNIO DE 1959)
por el cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de la Contraloría General de la República.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Suplemental por la suma de B/. 9,305.00, imputable al Presupuesto de Gastos de la Contraloría General de la República para reforzar las partidas siguientes:

1330505.102	B/. 2,375.00
1330505.229	462.50
1330505.301	100.00
1330505.303	900.00
1340606.102	1,567.50
1360801.102	1,900.00
1360801.218	2,000.00

Total B/. 9,305.00

Que la suma de B/. 9,305.00 se requiere para cubrir los gastos durante 1959 del servicio de pago a los jubilados o pensionados del Gobierno Nacional, que fue asumido por la Contraloría General desde el mes de abril del año en curso como consecuencia de la Ley 29 de 1959, derogatoria de la disposición que atribuía tal responsabilidad a la Caja de Seguro Social;

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se reducirá la suma antes indicada en la partida 1400225.227 del Capítulo de Deuda Interna de la Sección Miscelánea del Presupuesto.

to de Gastos vigente. Esto es factible porque en dicha partida habrá un sobrante debido a que los bonos a que ella se refiere —Bonos de Colón— se emitirán con posterioridad a la fecha originalmente prevista;

Que el Ministro de Obras Públicas en su Informe al Consejo de Gabinete estimó conveniente la expedición del aludido Crédito. Igualmente, de acuerdo con el último inciso del artículo 1152 del Código Fiscal, el Sub-Contralor General de la República manifestó que la solicitud en referencia es viable;

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución N° 7 de 11 de junio del año en curso aprobó el Crédito explicado;

Que corresponde al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios que hayan sido debidamente aprobados,

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de la Contraloría General de la República, por la suma de B/. 9,305.00 para reforzar las partidas 1330505.102, 1330505.229, 1330505.301, 1330505.303, 1340606.102, 1360801.102 y 1360801.218, respectivamente en B/. 2,375.00, B/. 462.50, B/. 100.00, B/. 900.00, B/. 1,567.50, B/. 1,900.00 y B/. 2,000.00, mediante la reducción del total de estas sumas, o sean B/. 9,305.00, en la partida 1400225.227 del Capítulo de Deuda Interna de la Sección Miscelánea del Presupuesto de Gastos vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA.

Ministerio de Educación

CORRIGENSE UNOS DECRETOS

DECRETO NUMERO 569

(DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1956)

por el cual se corrigen los Decretos N° 379, 242 y 247, 256, 276, 310, 345 y 229.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único Corregir los Decretos 229 de 24 de mayo, 379 de 28 de junio, 242 y 247 de 29 de mayo, 256 de 1° de junio, 276 de 5 de junio 310 de 12 de junio, 345 de 23 de junio, 229 de 24 de mayo de 1956, en el sentido de nombrar a José C. Juárez A., Odilio Ayala G., Elpidio Quirós C., Vilma E. Costa, Marietta E. Márquez B., Víctor Vega R., Elefía Valdés Caballero, Esther Ma. Alvarez de Pinilla, Maritza Herrera M., en inte-

ridad, mientras dure la licencia por estudios de las personas, a quienes reemplazan, y no interinas hasta finalizar el año escolar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 570

(DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1956)

por el cual se corrige el Decreto N° 277 de junio de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corregir el Decreto N° 277 de 5 de junio de 1956 en el sentido de que el nombre correcto es Eutiquio V. Gómez de la Cruz y no Eutiquio J. Gómez de la Cruz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 571

(DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1956)

por el cual se corrige los Decretos N° 187 y 379.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corregir los Decretos N° 187 de 8 de mayo y 379 de 23 de junio de 1956, en el sentido de nombrar a José M. Hernández V., y Pedro Peralta Jr., Maestros de Enseñanza Primaria, con servicio especial en la Frontera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 572

(DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1956)

por el cual se nombran varios Profesores de Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase en interinidad Profesores de Segunda Enseñanza con título uni-

versitario de profesor a Moisés Chong M. y Diamantina C. de Calzadilla.

Artículo Segundo: Nómbrase en interinidad Profesor de Segunda Enseñanza sin título universitario a José del C. Solís R.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir desde la fecha en que los interesados inicien labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 939

(DE 28 DE DICIEMBRE DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley número 46 de 10 de diciembre de 1952,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Obras Públicas, así:

Departamento Administrativo:

Panamá C. de Ellis, Oficial de 1ª Categoría.
Gregorio Paredes, Archivero de 1ª Categoría.
Pablo Beitia, Oficial de 1ª Categoría.
Tomás Díaz V., Oficial del 4ª Categoría.
José A. Arrocha, Oficial de 4ª Categoría.
Isabel Alcedo, Escribiente de 2ª Categoría.

Dirección de Costos y Abastos:
(Sección de Gastos)

Matilde Saa de González, Inspector Técnico de 7ª Categoría.

Julio Silva, Almacenista de 4ª Categoría.

Alfonso Guerra, Almacenista de 5ª Categoría.

Gabriela Abadía, Oficial de 1ª Categoría.

Celia Chiari de Robles, Oficial Mayor de 5ª Categoría.

Julio Domínguez, Inspector Técnico de 8ª Categoría.

Esther Jurado, Oficial de 5ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1957, y los sueldos serán cargados al artículo 981 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 541

(DE 11 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo de la ciudad de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Gustavo Luis Moreno Villalaz, Oficial de 6ª Categoría, en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo, en reemplazo de Juan Paulino Araúz, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de junio de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 542

(DE 11 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Dispensario Antitubercuoso de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Fermín Alvarez, por 15 días solamente, Portero de 1ª Categoría, en el Dispensario Antitubercuoso de Panamá, por enfermedad del titular Fernando García.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de abril de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 23

Entre los suscritos, a saber Heraclio Barletta B., varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad con cédula de identidad per-

sonal N° 47-19599, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Artículo 11 de la Ley 48 del 29 de noviembre de 1956, por una parte quien en adelante se llamará La Nación y el Sr. Raúl Rivera Bonilla, ciudadano panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal número 47-9671, actuando en su propio nombre y representación por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, han acordado celebrar el siguiente Contrato:

Cláusula 1ª: El Contratista se compromete a:

(a) Prestar sus servicios como Inspector Técnico en los trabajos de construcción de las mejoras al sistema de distribución de agua y del nuevo alcantarillado del área sub-urbana de la ciudad de Panamá.

(b) Ajustar su conducta y proceder a las disposiciones legales y reglamento de la Comisión de Acueductos y Alcantarillado de Panamá (C. A. A. P.) y a las instrucciones que rebida del Inspector Jefe y del Director Ejecutivo de la (C. A. A. P.);

(c) Responder ante la C. A. A. P. por todo el equipo y materiales que le sean entregados para la prestación de sus servicios técnicos.

(d) Proceder siempre con la mayor honradez y seriedad, en sus relaciones con los contratistas, teniendo como norma invariable la defensa de los intereses de La Nación.

Cláusula 2ª La Nación, por su parte se compromete a:

(a) Pagar al Contratista un sueldo mensual de B/. 275.00 (doscientos setenta y cinco Balboas) por todo el trabajo de inspección que debe llevar a cabo el Contratista de acuerdo con las especificaciones y las instrucciones para la Inspección de los trabajos de Acueducto y Alcantarillado, que se incorporan a este Contrato. Este sueldo se dividirá en dos pagos quincenales de B/. 137.50 (ciento treinta y siete Balboas con cincuenta centésimos) cada uno, menos las deducciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta y las cuotas del Seguro Social. Este pago cubrirá todos los servicios que, como Inspector Técnico, tenga que prestar el Contratista cualesquiera sean el número de su misión.

Cláusula 3ª El Contratista acepta el sueldo tal como se ha descrito en la cláusula 2ª de este Contrato, como pago total del trabajo, que en horas ordinarias y extraordinarias tenga que realizar en cumplimiento de su deber.

Cláusula 4ª La Nación concederá al Contratista un mes de vacaciones después de 11 meses de servicio y licencia con derecho a sueldo hasta por 15 días en el año por enfermedad comprobada, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, relativas a vacaciones y licencias de los empleados públicos.

Cláusula 5ª La Nación podrá declarar resuelto este contrato por fallecimiento del Contratista o por falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte de éste, debidamente comprobadas.

Cláusula 6ª Las partes podrán resolver de común acuerdo el presente Contrato, siempre y cuando que la parte interesada de aviso a la otra con tres (3) meses de anticipación, por lo menos.

Cláusula 7ª El presente contrato regirá por un año y podrá ser prorrogado mediante acuerdo de ambas partes. Su vigencia se inicia el día 16 de febrero de 1959, fecha en que el Contratista comienza a prestar sus servicios.

Cláusula 8ª Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Órgano Ejecutivo y refrendo del Contralor General de la República, Las erogaciones que produzca se imputarán a la Partida 1201.403 del Presupuesto Nacional para la actual vigencia.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de abril de 1959.

La Nación,

HERACLIO BARLETTA B.,
Ministro de Trabajo, Previsión
Previsión Social y Salud Pública.

El Contratista,

Raúl Rivera Bonilla.

Refrendo:

Inocencio Galindo V.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 3 de abril de 1959.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por la firma de abogados "Arias y Fábrega" en representación de la "Cia. Paramocña de Fuerza y Luz", para que se declare la nulidad de los Acuerdos N° 9, de 28 de enero de 1949 y N° 32 de 25 de agosto de 1949, dictadas por el Consejo Municipal de Colón.

(Magistrado ponente: Augusto N. Arjona Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, diez y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El abogado Domingo H. Turner, en su condición de apoderado especial del Municipio de Colón, ha presentado recurso de revisión, contra la resolución de fecha 18 de diciembre de 1951, por la cual este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo declaró nulo e ilegal el acuerdo N° 9 de 28 de enero de 1949 dictado por el Municipio de Colón y el Acuerdo N° 32 de 25 de agosto del mismo año, fundado en lo que dispone el artículo 51 de la Ley 33 de 1946, en lo que respecta a sus ordinales 1º y 2º.

Al entrar en la consideración del recurso interpuesto, necesario es determinar con toda claridad lo que nuestra ley contencioso-administrativa establece al respecto, en el artículo que sirve de fundamento legal al recurrente. En efecto, el artículo 51 de la Ley 33 de 1946 expresa lo siguiente:

"Artículo 51. Artículo nuevo. Procederá ante el propio Tribunal de lo Contencioso-administrativo, el recurso de revisión de sus autos y sentencias que tengan fuerza de definitivos proferidos en los siguientes casos:

1. Cuando la decisión cuya revisión se pide hubiere sido dictada sobre bases o impuestos de documentos falsos.

2. Cuando alguna de las partes hubiere impedido en el juicio la presentación de documentos considerados por la otra de valor decisivo y, como consecuencia de ello, el auto o sentencia dictados resultaren contrarios a lo que de otro modo hubieran sido;

3. Cuando se hubiere dictado un auto de caducidad de instancia por error" (Subraya el Tribunal).

El abogado Turner considera que el recurso procede por fundamentarse en los numerales 1º y 2º del artículo transcrito, puesto que el fallo tiene base y fundamentos falsos como trata de demostrarlo en un largo escrito dividido en dos capítulos y un apéndice. En el primero de éstos, se engolfa en una serie de argumentaciones sobre lo que él llama "la defensa de un altísimo interés, el de mantener las bases de nuestra organización política tal como la señala nuestra Carta Magna". Y ello como si en la sentencia recurrida se tratase de echar por tierra todo el andamiaje sobre el cual descansa la estructura de nuestro edificio constitucional en cuanto se relaciona con la autonomía municipal de que tratan los artículos 5º y 186 de nuestra Carta de 1946.

En realidad, el fallo de referencia no tiene mas alcance con relación a la autonomía municipal que establecer que en materia fiscal se tiene que ceñir a la ley, y que los servicios de utilidad pública son de la competencia privativa de la Nación. Las apreciaciones al efecto de que dicha autonomía está en trance de muerte a consecuencia de dicho fallo no pasan de ser de carácter teatral.

En primer lugar si en la resolución recurrida se expuso el punto constitucional y se hizo un estudio al respecto, fue debido a que las alegaciones de la parte demandada rozaron como argumento de fuerza a la tesis sostenida, el punto de la autonomía municipal en términos absolutos; y el Tribunal después de un minucioso estudio de las disposiciones que regulan la materia dentro de nuestra Carta Fundamental, llegó a la conclusión de que ello no es así. Al respecto se dijo en la sentencia recurrida lo siguiente:

"Ciertamente el artículo 5º del Título 1º de nuestra actual Constitución de 1946 restauró el principio de la autonomía municipal abolido en la Carta del año de 1941, y a pesar de que la declaración de que en dicho artículo se hace de que "el territorio de la República se divide en municipios autónomos agrupados en provincias", abundan en todo el cuerpo de nuestra ley fundamental—Título IX—artículos que se traducen en una limitación de la potestad local dictados quizás bajo el influjo "de las exigidas bondades del régimen provincial creado por la Constitución de 1941, ejerció en no pocos miembros de la Asamblea Nacional Constituyente de 1946" según opinión del Dr. Moscote. Y ello es así; pues de la lectura de las actas de la Comisión que estudió el proyecto de Constitución formulado por los doctores Alfaro, Moscote y Chiari, así como de las narraciones y actas de las sesiones de nuestra Asamblea Constituyente de ese año que obran en el "Diario de Sesiones", se traduce la lucha enconada que sostuvieron los partidarios de la autonomía municipal en forma absoluta, y aquellos que consideraron que ésta debía ser regulada dentro de nuestro sistema constitucional de Estado Unitario e independiente".

En segundo lugar, porque el análisis de las disposiciones constitucionales sobre la materia, que en forma detallada aparecen en el fallo en referencia, llevan al indubitable fin de que la expresión "municipios autónomos" de que hablan los artículos 5º y 186 de nuestra Carta no puede considerarse en términos absolutos, porque el articulado del Título IX en relación con otros que aparecen en la Constitución del 46 indican que la autonomía municipal de que allí se habla, se halla regulada por disposiciones que la someten hasta cierto punto al Poder Central en forma de que no sufra nuestra unidad estatal.

Por otra parte, las argumentaciones del Ldo. Turner son nuevamente de orden constitucional, y no caben dentro de un recurso especialísimo como es el propuesto por él, ya que esta materia es ajena a nuestra jurisdicción. Aparentemente, ha pasado desapercibido por él que nuestras apreciaciones al respecto eran tan solo para indicar el respaldo constitucional de las leyes cuya interpretación dió lugar a dicho fallo como son el Decreto Ley 27 de 1947, la Ley 102 de 1941 y demás disposiciones invocadas. Mas no debe entenderse, repetimos, que el referido fallo pretenda deslindar el terreno de la auto-

nomía municipal más allá de lo que se derive de un análisis de las disposiciones legales aplicables al caso.

El doctor Octavio Fábrega al contestar el recurso, se expresa en forma clara respecto a éste. El Tribunal, por estar de acuerdo con lo allí expresado se ve precisado a transcribir parte de sus alegaciones, que rebaten en forma contundente lo expuesto por el apoderado del Municipio de Colón. Dice así el doctor Fábrega:

"El recurso de revisión es un recurso extraordinario, que procede tan solo en los casos excepcionales en que la buena fe del Tribunal fue sorprendida mediante el uso de prueba documental que, siendo falsa, se presentó y fue tomada como verdadera e influyó decisivamente en la sentencia. El recurso de revisión no es una tercera instancia ni una oportunidad más que se da a la parte de alegar contra los méritos de sentencia, tan sólo porque la parte perdedora está en desacuerdo con ella. La sentencia una vez dictada, es intocable en su fondo aun para el mismo tribunal que la dicta. Es un mandato del tribunal que debe acatarse sin discusión alguna. Y solo cuando se ha perpetrado un fraude contra el tribunal mediante la presentación de documentos falsos, es que se permite este recurso extraordinario".

Hace mención el apoderado de la Compañía de Fuerza y Luz del fallo dictado el 29 de septiembre de 1949 en cuyo recaído a solicitud de revisión de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la demanda instaurada por Paul Gambotti contra una orden impartida por el Ministro de Gobierno y Justicia al Comandante Primer Jefe de la Policía Nacional el 27 de mayo del mismo año. Por estimar que el precedente mencionado tiene aplicación al presente caso, consideramos necesario transcribir algunos párrafos pertinentes. Dicen así:

"Lamenta el Tribunal estar en desacuerdo con las conclusiones a que llega el recurrente. El ordinal 1º del artículo 51 de la Ley 33 de 1946 establece que procede el recurso extraordinario de revisión "cuando la decisión cuya revisión se pide hubiere sido dictada sobre bases o supuestos de documentos falsos". Esta disposición que fué tomada del proyecto del Código de lo Contencioso Administrativo de Santa Fe (Argentina) del Doctor Rafael Bielsa, artículo 183, la explica su propio autor de la siguiente manera:

"Este recurso es procedente contra la sentencia que ha sido dictada sobre bases o supuestos de documentos falsos, o cuando una parte hubiere impedido la presentación de documentos considerados como elementos decisivos en la causa y en la sentencia si hubiere decisión contraria a la que se hubiere dictado de no mediar aquel impedimento".

"Se refiere, pues, el Dr. Bielsa a los ordinales 1º y 2º de su proyecto que corresponden a los ordinales 1º y 2º del artículo 51 de la Ley 33 citada. En primer lugar, que es lo que interesa al presente recurso, procede la revisión cuando la sentencia ha sido dictada sobre bases o supuestos de documentos falsos y en el presente caso, considera el recurrente fundado su recurso, porque procede en los casos de un fallo que se dicta sobre un supuesto derivado de un documento falso, como un fallo que se dicte sobre bases falsas, sin que la falsedad sea material sino ideológica, es decir, de fondo o contenido y no de forma". La revisión pues, ha sido pedida porque el actor está en desacuerdo con los conceptos expresados por el Tribunal, lo que cataloga de un "fallo dictado sobre bases falsas, sin que la falsedad sea material sino ideológica". De lo que se desprende que bastaría no estar de acuerdo con una sentencia y expresar que ha sido dictada sobre bases falsas, cuestión de concepto, para que el recurso proceda, lo que haría que fueran revisables todas las sentencias que dicte el Tribunal, ya que el fundamento del recurso descansaría sobre la apreciación subjetiva de la parte interesada".

Pero hay mas. En la referida resolución dictada en el recurso de revisión interpuesto por el abogado Eduardo Morgan en la demanda interpuesta por Paul Gambotti, el Tribunal transcribió el siguiente párrafo de la resolución de 7 de julio de 1949, dictada en el recurso de revisión propuesto por el abogado Eduardo A. Morales H. contra la sentencia de 19 de mayo de 1949:

"El recurso extraordinario de revisión de autos y sentencias que establecen las disposiciones de que ha hecho uso el apoderado del demandante es sumamente importante y solo puede ser presentado cuando ocurre alguna de las circunstancias expresamente consignadas en las disposiciones del artículo 51 de la Ley 33 de 1946. El

demandante parece basarse en el ordinal 1º que expresa que tales recursos pueden ser presentados "cuando la decisión cuya revisión se pide hubiere sido dictada sobre bases o supuestos de documentos falsos". Es indispensable que las bases o supuestos que hayan servido para dictar la decisión impugnada proceda de documentos falsos. No se puede pretender que cualquier consideración que se haga en una materia constituya un supuesto falso o que la simple divergencia de opiniones del apoderado de una de las partes con los párrafos de una sentencia constituyan la excepcional razón consignada en el ordinal 1º del artículo 51 de la Ley 33. Basta leer el escrito que motiva este recurso para establecer que la causal invocada no procede. En primer lugar, porque no existen documentos falsos de ninguna naturaleza, y, además, porque ni siquiera las declaraciones que haya citado el apoderado del acto son ciertas, ni aparecen en las sentencias, ni en las resoluciones proferidas por el Instituto de Vigilancia y Protección del Niño.

Podría el Tribunal transcribir otros precedentes que se ajustan al presente caso, para llegar a la consideración de que este recurso de revisión es improcedente; pero antes estima necesario hacer algunas referencias a las argumentaciones expresadas por el recurrente en el segundo capítulo y en el apéndice de su libelo, petitorio.

Más le hubiera valido al recurrente haber hecho uso de sus alegaciones en materia como la que roza al referirse al ordinal 7º del artículo 104 del Decreto Ley 27 de 1947, cuando presentó sus argumentos para oponerse a la demanda de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz en el curso del juicio contencioso-administrativo que terminó con la sentencia de 18 de diciembre de 1951; porque al incluirlas en un recurso como el presente, el abogado Turner tenía que saber que no procedían ya que no se ajusta a las reglas de nuestra ley contenciosa como se acaba de demostrar a la luz de los precedentes sentados por este Tribunal, teniendo como base la génesis del artículo que da vida a esta incidencia de carácter extraordinario.

En materia de nuestra jurisdicción contenciosa podría perdonársele el desconocimiento de los preceptos que rigen el Título IV del Capítulo I de nuestro estatuto jurisdiccional a otro abogado que no fuera el representante del Municipio de Colón, que ha estudiado bien la materia, no sólo en su constante práctica como jurista, sino por el hecho de haber estado unido estrechamente a las deliberaciones de nuestra última constituyente y más que todo a las de la Asamblea Nacional en donde se dictó nuestro Código Contencioso Administrativo, Leyes 135 de 1943 con las modificaciones que le introdujo la Ley 33 de 1946, pues la presentación de un recurso como el que se califica podría considerar el Tribunal que tiene como único y exclusivo fin de demorar el cumplimiento de una sentencia que es firme e intocable.

Por todas las razones anteriores, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "declara improcedente" el presente recurso y que no hay lugar a la revisión solicitada por el Lcdo. Turner contra la sentencia de 18 de diciembre de 1951 en la demanda presentada por la Compañía Panameña de Fuerza y Luz por medio de sus Representantes legales contra los Acuerdos Nº 9 de 28 de enero de 1949 y Nº 32 de 25 de agosto del mismo año expedidos por el Municipio de Colón.

Notifíquese.

(Fdos.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—M. A. DIAZ E.—R. RIVERA S.—Gmo. Gálvez, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la ley que según consta en la escritura pública número 1279, otorgada el día 30 de julio de 1959, ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 364, Folio 596, Asiento 82.226, ha sido disuelta la sociedad denominada "TERMINO, S. A."

Panamá, 7 de agosto de 1959.

L. 573

(Única publicación)

A V I S O

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de La Mesa, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rubén Herrera se encuentra depositada una res hembra de color amarillo, con un lucero en la frente, de talla cuarta y marcada a fuego con la siguiente inicial, R.A. Dicho animal se encontraba pastando desde el mes de abril del presente año en el potrero del señor Arturo Canto en el lugar denominado Rincón Largo de esta jurisdicción, dicho señor asegura haber agotado toda clase de recursos a fin de dar con el dueño del referido animal. No apareciendo hasta esta fecha, por ello a dispuesto traerlo y denunciarlo en esta Alcaldía como bien vacante.

Para que sirva de formal notificación se fija este Edicto en lugar público y visible de esta Alcaldía para el que se crea con derecho al mencionado animal le haga valer en término de ley; fijándose además copia del mencionado aviso en los establecimientos comerciales por el término de treinta días hábiles y se remite copia original al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que sea publicado por tres veces en la Gaceta Oficial de conformidad con lo establecido en el Artículo 1601 del Código Administrativo.

La Mesa, julio 23 de 1959.

El Alcalde del Distrito,

HERNAN J. VARGAS.

Secretaria del Despacho,

Lucila Rodríguez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 23

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Francisco Gutiérrez, de generales desconocidas, por no haber sido indagado y desconocerse su residencia, acusado por el delito de "seducción", para que se presente a este Juzgado a estar en derecho en el juicio que se le sigue, dentro del término de "diez días", más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", "de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la ley primera 1ª, de 26 de enero de 1959, con la advertencia de que de no hacerlo así su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República del órgano Judicial y político y a los habitantes de la Nación, para que procedan los primeros a la captura de Gutiérrez y los segundos a que denuncien su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Francisco Gutiérrez se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 24

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Cipriano Rodríguez Díaz, panameño, de 44 años de edad, soltero, hijo de Eusebio Rodríguez y Estefana Díaz, mestizo de pelo liso y negro, católico de un metro y cincuenta y ocho centímetros de altura, agricultor, residente en Los Tinajones, Regiduría del Corregimiento de Las Mendoza, jurisdicción del Distrito de La Chorrera y portador de la cédula de identidad personal número 46-3038, acusado por el delito de "violación carnal", para que se presente a este Juzgado a estar en derecho en el juicio que se le sigue, dentro del término de diez días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo

lo 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959, con la advertencia de que si no concurriere dentro del término concedido, su omisión se apreciará como grave indicio en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaración de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a los ciudadanos residentes en la Nación, para que las primeras procedan a efectuar la captura del inculcado Rodríguez Díaz y a los segundos se les invita a que declaren su paradero si lo saben, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se persigue, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculcado Cipriano Rodríguez Díaz, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, a las diez de la mañana y copia del mismo, será enviada al señor Director General de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez.

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario.

Jorge Luis Jiménez S.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 54

El suscrito, Juez Quinto Municipal, del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Antonio Córdoba, de calidades desconocidas, para que en el término de diez días, más el de la distancia contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse del auto encausatorio, el cual dice así en su parte resolutoria:

"Juzgado Quinto Municipal de lo Penal. — Panamá, veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos.

Por lo tanto, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a Responder en Juicio Criminal a Antonio Córdoba, de calidades desconocidas, por infractor de disposiciones contenidas, en el Capítulo I. Título XIII, Libro II del Código Penal, y mantiene la detención de y le decreta detención preventiva a Antonio Córdoba.

De cinco días hábiles disponen las partes para presentar las pruebas que quieran hacer valer en el acto de la vista oral de la causa, que se verificará en la hora y fecha que el Tribunal señalará oportunamente.

Provea el procesado Antonio Córdoba los medios de su defensa.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.—(fdo.) El Juez, O. Bernaschina.—(fdo.) El Secretario Ad-Interim, C. Delgado.

Diez días después de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se considerará hecha legalmente la notificación del auto encausatorio cuya parte resolutoria se ha transcrito, para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy tres de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve a las diez de la mañana, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario Ad-Interim,

C. Delgado.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 63

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Francisco E. Muñoz, de generales desconocidas, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "apropiación indebida".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutoria dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, quince de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Atendiendo a las razones previamente expuesta, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "abre causa criminal" contra Francisco E. Muñoz, de generales desconocidas, por infractor de las disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo V del Libro II del Código Penal, y decreta el emplazamiento de éste por encontrarse ausente "sobreséese definitivamente" en favor de Renato Calcagno.

Cópiese, notifíquese.—(Fdos.) José Tereso Calderón Bernal.—Antonio Ardines I., Secretario".

Se advierte al encausado Francisco E. Muñoz, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Muñoz el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Muñoz, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le síndica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Dado en Colón, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Secretario,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

(Cuarta publicación)

Antonio Ardines I.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, emplaza a Arsenio Acosta o Arsenio Acosta Caballero, varón, de treinta años de edad, soltero, agricultor, panameño, natural de Rovira, Distrito de Dolega, hijo de Simón Acosta y Facunda Caballero, cedula bajo el N° 20-2501, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio seguido en su contra por seducción en daño de Emma Villarreal, que dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia N° 19.—David, diez y seis (16) de abril de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

Vistos:

Consecuente con lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, de acuerdo con el criterio fiscal, aunque por distinto motivo, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve a Arsenio Acosta o Arsenio Acosta Caballero de los cargos deducidos por el auto de proceder por cuanto se encuentra exento de pena desde que contrajo matrimonio con la ofendida.

Derecho:

Cópiese, notifíquese y consúltese.—Ernesto Rovira, Juez 2º del Circuito.—C. Morrison, Secretario".

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintidos de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, y copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Cuarta publicación)